



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

**RESOLUCIÓN NÚMERO:
302 TRESCIENTOS DOS**

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 30 treinta de agosto de 2023
dos mil veintitrés.

Vistos para resolver los autos del Toca **323/2023**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por *****

*****, en contra de la sentencia 258 de fecha cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023), dictada por el Juez del Juzgado Primero Civil y Familiar de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial en el Estado, con sede en la ciudad de Mante, dentro del expediente 633/2022, relativo al juicio sumario civil sobre alimentos definitivos, promovido por *****, en representación de la adolescente con iniciales M.F.R.R., en contra de la apelante.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes relevantes de la sentencia recurrida.

I. Demanda.

Mediante escrito recepcionado el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022), en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Civiles del Séptimo Distrito Judicial en el Estado, compareció *****, en representación de la adolescente con iniciales M.F.R.R., a promover juicio sumario civil sobre alimentos definitivos, en contra de *****.

II. Admisión.

Mediante proveídos de fechas treinta y uno (31) de octubre y ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022), se admitió a trámite el juicio, ordenando el emplazamiento correspondiente.

III. Emplazamiento.

El emplazamiento fue practicado mediante exhorto debidamente diligenciado por el Juzgado de Primera Instancia Mixto del Octavo Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Xicoténcatl, el veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

IV. Contestación.

Dentro del término legal obsequiado, la demandada compareció por escrito de fecha doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022), a contestar la demanda instaurada en su contra.

V. Desahogo de vista y periodo probatorio.

Mediante proveído de trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023), se tuvo a la parte actora desahogando la vista respecto a la contestación de demanda y se abrió el procedimiento a pruebas.

VI. Pruebas admitidas.

La parte actora ofreció las siguientes probanzas: documentales, testimonial, confesional y declaración de parte,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones, las cuales fueron debidamente desahogadas.

Por su parte la demandada ofertó las siguiente pruebas: documentales, presuncionales legal y humana, informe y testimonial, últimas dos que no fueron desahogadas y por tanto no se les otorgó valor probatorio.

Y de oficio, el tribunal, ordenó un informe a cargo del Síndico del R. Ayuntamiento de Xicoténcatl, Tamaulipas y un estudio socioeconómico a cargo de la demandada *****
*****, los cuales fueron debidamente desahogados.

VI. Alegatos.

No se formularon.

SEGUNDO. Sentencia recurrida.

El cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023), el juez del conocimiento **dictó la sentencia 258**, cuyos puntos resolutivos son los siguientes:

PRIMERO.- HA PROCEDIDO el presente JUICIO SUMARIO CIVIL SOBRE ALIMENTOS DEFINITIVOS promovido por la C. *****
*****, en representación de su menor hermana M.F.R.R., en contra de la C. *****
*****, toda vez que la parte actora demostró los hechos constitutivos de su acción.

SEGUNDO.- Se condena a la C. *****
*****, al pago de una pensión alimenticia con el carácter de **DEFINITIVA** por el equivalente a medio día (1/2) de Salario Mínimo General Vigente en esta Ciudad, diario, en favor de su menor hija M.F.R.R., en la inteligencia de que el

salario mínimo diario vigente en el 2023 y correspondiente a ésta área geográfica, lo es la cantidad de \$207.44 (DOSCIENTOS SIETE PESOS 44/100 M.N.), por lo tanto, medio día de salario mínimo corresponde a \$103.72 (CIENTO TRES PESOS 72/100 M.N.), la cual multiplicada por los treinta días del mes, arroja la cantidad de **\$3,111.60 (TRES MIL CIENTO ONCE PESOS 60/100 M.N.)** la cual está obligada a pagar la demandada de forma mensual para cubrir los alimentos de su hija M.F.R.R.

TERCERO.- Se ordena requerir de manera personal a la C. *****

***** a efecto de que en un término de cinco días, contados a partir del siguiente de la notificación de esta resolución, de cumplimiento voluntario a la misma, haciendo el pago de la pensión alimenticia definitiva decretada con anterioridad, es decir, el pago de (1/2) medio día de salario mínimo general vigente en esta ciudad, de manera diaria, el cual deberá ser pagado por meses o quincenas anticipadas, a favor de su menor hija M.F.R.R.; debiendo depositar la cantidad correspondiente en su favor, por conducto del Fondo Auxiliar para la Administración del Poder Judicial del Estado, con el apercibimiento que de hacer caso omiso se aplicaran en su contra, y en cuanto sean aplicables, las reglas de la ejecución forzosa.- Por lo anterior, se le hace saber a la C. ***** que deberá proporcionar un correo electrónico a fin de remitirle el certificado de depósito correspondiente, para que deposite el pago de la pensión de alimentos decreta en favor de su menor hermana M.F.R.R.

De igual modo, se le apercibe que de no hacer el pago de la pensión alimenticia a la que fue condenada dentro un periodo de sesenta días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, se constituirá en deudor alimentario moroso y se ordenará al Registro Civil que corresponda su inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, de conformidad con lo dispuesto por el segundo y tercer párrafo del artículo 286 del Código Civil del Estado.

CUARTO.- Se condena a la parte demandada al pago en favor de la parte actora de los gastos y costas generados en ésta Instancia los que serán regulables en la vía incidental y en ejecución de sentencia.

QUINTO.- De conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, se comunica a la parte actora que una vez que se le notifique la sentencia



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

contará con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibida de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.

SEXTO.- En términos de lo dispuesto en los artículos 14 fracción I y 18 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en ésta sentencia pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta sentencia se firma electrónicamente, de conformidad con lo ordenado por el Pleno del Consejo de la Judicatura en el punto noveno del Acuerdo General 32/2018, de fecha dieciséis de octubre de dos mil dieciocho.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Así lo resolvió y firma el CIUDADANO **LICENCIADO EVERARDO PEREZ LUNA**, Juez Primero Civil y Familiar de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado, quién actúa con Secretaria de Acuerdos, **LICENCIADA MARÍA ESTHER PADRÓN RODRÍGUEZ**, que autoriza y da fe de lo actuado

TERCERO. Interposición recurso de apelación.

Notificadas las partes del fallo anterior, la demandada *****
***** **, interpuso recurso de apelación, el que fue admitido en efecto devolutivo el veintisiete (27) de abril del año dos mil veintitrés (2023).

CUARTO. Remisión y turno.

Previos trámites conducentes, el juez de primera instancia ordenó la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia, donde por acuerdo plenario del ocho (08) de agosto del año en curso, se turnaron a esta Primera Sala Colegiada para su conocimiento y resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia.

Esta Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, es competente para conocer y decidir el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104, fracciones I y I-B y 116 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 104 fracción I y 106 de la Constitución Política local, 20 fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación a los acuerdos del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del 3 (tres) de junio de dos mil ocho (2008) y treinta y uno (31) de marzo de dos mil nueve (2009), publicados en el Periódico Oficial de la Entidad del cinco (05) de junio del dos mil ocho (2008) y siete (7) de abril del dos mil nueve (2009).

SEGUNDO. Motivos de inconformidad.

La recurrente expresó en conceptos de agravios el contenido de su escrito de fecha veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023), visible a fojas de la 6 a la 8 del tomo en el que se actúa, mismos que se tienen por reproducidos en este apartado como si se insertaren a la letra en obvio de repeticiones innecesarias. Ésto es así, pues no es menester la transcripción de los agravios para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados del escrito de expresión de agravios, se estudian y se



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis.

Se apoya en la siguiente jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, Materia: Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Novena Época, Registro digital: 164,618, de rubro y texto:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

TERCERO. Contestación recurso de apelación.

La parte demandada desahogó la vista otorgada mediante escrito enviado electrónicamente el seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023).

CUARTO. Estudio oficioso al existir suplencia de la queja deficientes de las partes.

Al margen de los motivos de inconformidad expresados por las partes, y por tratarse de un asunto en el que está por medio la necesidad de la acreedora alimentaria, situación que envuelve una cuestión de orden público, por la cual se suple la deficiencia de la queja en su favor, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, en observancia a lo dispuesto por los artículos 1 y 4 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25, numeral 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, tal y como lo estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia con registros digitales 2012504 y 2022087, de rubros y textos siguientes:

DERECHO A ACCEDER A UN NIVEL DE VIDA ADECUADO. LA OBLIGACIÓN DE ASEGURAR LA PLENA EFICACIA DE ESTE DERECHO RECAE TANTO EN LOS PODERES PÚBLICOS COMO EN LOS PARTICULARES. Esta Primera Sala considera que, en un primer momento, sería posible sostener que corresponde únicamente al Estado asegurar la satisfacción de las necesidades básicas de todos sus ciudadanos mediante servicios sociales, seguros o pensiones en casos de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y, en general, cualquier otro supuesto previsto en las leyes de la materia por el que una persona se encuentre imposibilitada para acceder a medios de subsistencia por circunstancias ajenas a su voluntad. Sin embargo, esta Primera Sala considera que no es correcto sostener que la satisfacción de este derecho corresponde exclusivamente al Estado en los supuestos anteriormente señalados pues, derivado de su propia naturaleza, es evidente que el mismo permea y se encuentra presente en ciertas relaciones que se entablan entre los particulares, especialmente en lo que se refiere a las obligaciones



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

de alimentos derivadas de las relaciones de familia. Efectivamente, si bien es cierto que la obligación de proporcionar alimentos en el ámbito familiar es de orden público e interés social y, por tanto, el Estado tiene el deber de vigilar que en efecto se preste dicha asistencia, en última instancia corresponde a los particulares, derivado de una relación de familia, dar respuesta a un estado de necesidad en el que se encuentra un determinado sujeto, bajo circunstancias específicas señaladas por la propia ley. En consecuencia, es posible concluir que del derecho fundamental a acceder a un nivel de vida adecuado emanan obligaciones tanto para el Estado en el ámbito del derecho público -régimen de seguridad social- como para los particulares en el ámbito del derecho privado -obligación de alimentos-, derivándose de la interacción y complementación de ambos aspectos la plena eficacia del derecho fundamental en estudio.

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. EN EL JUICIO DE AMPARO CUYA MATERIA SEA EL DERECHO DE ALIMENTOS, PROCEDE APLICARLA EN FAVOR DEL DEUDOR ALIMENTARIO.

Los órganos de amparo contendientes examinaron la aplicación de la suplencia de la queja deficiente en favor del deudor alimentario cuando en el juicio de amparo se reclama una determinación en esa materia, con fundamento en el artículo [79, fracción II, de la Ley de Amparo](#), en su hipótesis relativa a los casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia, y arribaron a conclusiones contrarias. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que esa hipótesis de suplencia de la queja en el juicio de amparo se actualiza tanto para el acreedor como para el deudor alimentarios. Ello, porque dicho supuesto tiene como finalidad proteger a la familia en su conjunto, como grupo, en los casos en que se puedan ver trastocadas las relaciones familiares o cuando estén involucradas instituciones de orden público, respecto de las relaciones existentes entre sus miembros y en los derechos y obligaciones subyacentes a las mismas. Sobre esa base, los alimentos están reconocidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como una institución de orden público e interés social, así como un derecho humano, pues con ellos se garantizan las necesidades básicas de subsistencia de las personas, con un nivel de vida digno y adecuado. De manera que respecto de esa institución jurídica prevalece el deber del Estado, a través de la intervención oficiosa y eficaz de los juzgadores mediante la aplicación de la suplencia de la queja, a efecto de lograr que la determinación

específica del derecho alimentario y su cumplimiento en los casos concretos, se haga con apego al marco normativo constitucional, convencional y legal que lo rigen. Por otra parte, dado que la obligación alimentaria tiene su origen primario en relaciones de familia, las decisiones en la materia no están exentas de afectar el desarrollo de dichas relaciones, por lo que si bien tienen un contenido económico, sus implicaciones no son exclusivamente patrimoniales. Por último, no debe estimarse un obstáculo para que opere dicha suplencia a favor del deudor, que con ella coexista también una obligación de suplencia de queja para el acreedor, ya sea con base en el supuesto de minoría de edad, de ser persona con discapacidad, o por la misma protección al orden y desarrollo de la familia, pues el carácter de orden público de los alimentos y su incidencia en el desenvolvimiento de las relaciones familiares, permite que se empalmen esas diversas hipótesis de suplencia para hacer prevalecer la legalidad y la justicia en las decisiones relativas.

Por tanto, dada la facultad que tiene esta Sala Colegiada de analizar o cerciorarse de que no exista una violación al debido proceso, y como lo previene el artículo 37 del Código de Procedimientos Civiles, **se procede a examinar si se desahogaron las pruebas necesarias para que el juez pudiera en su caso ajustar una pensión proporcional y equitativa, en congruencia con las condiciones socioeconómicas y necesidades de las partes en litigio.**

Una vez realizado lo anterior, se advierte en primer lugar que dentro del procedimiento **no se practicó el estudio socioeconómico de la acreedora alimentaria**, lo que impide conocer las necesidades reales de la parte actora, siendo un medio de prueba necesario cuando se trata de fijar una pensión alimenticia, a fin de tener conocimiento de los requerimientos



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

económicos de los interesados, ya que resultan indispensables para tomarse como base, para poder establecer de manera objetiva, con un apoyo sostenible, en su caso, un porcentaje justo y equitativo como pensión alimenticia en favor de la acreedora alimentaria, dado que su desahogo es imprescindible porque no puede soslayarse que de realizarse los estudios socioeconómicos a los que se alude, se conocería de forma más objetiva y real el cuántum a que ascienden sus necesidades alimentarias, y así cumplir las exigencias de la fracción V del artículo 264 y el 288 del Código Civil, que dispone:

“ARTÍCULO 264.- *En caso de divorcio, el Juez resolverá sobre el pago de alimentos a favor del cónyuge que, teniendo la necesidad de recibirlos, durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar, al cuidado de los hijos, esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes; tomando en cuenta las siguientes circunstancias:*

...V.- Medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades; y ...

ARTÍCULO 288.- *Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que deba recibirlos, pero la proporción de éstos no podrá ser un porcentaje inferior al 30 por ciento ni mayor del 50 por ciento del sueldo o salario del deudor alimentista.*

Para los efectos de fijar el porcentaje relativo a los alimentos, el Juez ordenará considerar dentro del sueldo o salario del deudor alimentario, las prestaciones ordinarias o extraordinarias que reciba, como son: cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, excepto los viáticos y gastos de representación.

Cuando los acreedores alimentarios alcancen su mayoría de edad y se encuentren realizando estudios, conservarán el derecho a recibirlos, hasta el término de su carrera profesional u obtener el título, debiendo analizar el Juez, la procedencia del pago de los gastos de titulación, en

cada caso de manera particular, evaluando las condiciones y circunstancias de la profesión.

Cuando no sea comprobable el salario o los ingresos del deudor alimentario, el Juez resolverá con base en la capacidad económica y el nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los últimos dos años.

Por tanto, debe realizarse el estudio socioeconómico a la parte actora en el domicilio particular señalados en autos; en la inteligencia de que en dichos estudios deberá detallarse la forma en que vive, las necesidades y los requerimientos para su subsistencia, mismo que resulta pertinente para conocer el entorno de vida en el que se desenvuelven, así como sus necesidades y situación económica, requerimientos no sólo relativos a sus alimentos en el sentido estricto de la palabra, sino también desde el punto de vista de su acepción legal, en el que, además, se incluyan sus gastos, primordialmente en lo que hace a la salud, habitación, etcétera, y así, se reitera, el Juzgador en caso de considerarlo fije un nuevo porcentaje de pensión alimenticia en favor de la acreedora alimentaria.

Sobre el particular cobra aplicación el criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia con número de registro digital 2001060, del siguiente rubro y texto:

ALIMENTOS. EL JUZGADOR DEBE ACTUAR DE OFICIO Y ALLEGARSE DE PRUEBAS QUE PERMITAN ANALIZAR SI SE ACTUALIZA EL "ESTADO DE NECESIDAD MANIFIESTA" DE UNO DE LOS CÓNYUGES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 162, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

VERACRUZ Y, EN SU CASO, FIJAR OBJETIVAMENTE LA PENSIÓN ALIMENTICIA CORRESPONDIENTE. De los artículos [162, segundo párrafo, y 233 del Código Civil, 225 y 226 del Código de Procedimientos Civiles](#), ambos para el Estado de Veracruz, se advierte que el derecho a recibir alimentos es de orden público e interés social, por lo que cuando en un juicio ordinario de divorcio, el juez advierta del expediente, incluyendo los hechos y las particularidades del caso, algún dato que le permita suponer que alguno de los cónyuges se ubica en la hipótesis prevista en el referido numeral 162, esto es, en estado de "necesidad manifiesta", debe actuar de oficio y recabar las pruebas que le permitan analizar la existencia de dicho estado y, en su caso, fijar objetivamente la pensión alimenticia correspondiente, independientemente de que se hubiera o no reclamado como prestación su pago; sin que lo anterior implique que el juzgador omita otorgar la garantía de audiencia del otro cónyuge. Contradicción de tesis 20/2012. Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Séptimo Circuito. 2 de mayo de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos en cuanto a la competencia. Disidente y Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lúcia Segovia.

En segundo término se advierte que **no fue solicitado el informe al Juzgado Segundo Civil y Familiar de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado**, siendo que el mismo era necesario para conocer la existencia de diversos acreedores alimentarios y así poder fijar una pensión, pues uno de los elementos que es necesario tomar en consideración para determinar la proporcionalidad de los alimentos, es el número de los acreedores que tienen derecho a recibirlos; por tanto, y como ya se estableció en párrafos anteriores, existe suplencia en favor de la deudora alimentaria y **de oficio se debió solicitar en el informe**, mismo que fue debidamente admitido, pues era necesario para fijar una pensión;

a fin de apoyar lo antes expuesto, se cita por analogía de razón la tesis con registro digital 2004024, de rubro y texto siguiente:

PENSIÓN ALIMENTICIA. PARA LA FIJACIÓN DE SU MONTO DEBE VERIFICARSE LA EXISTENCIA DE DIVERSOS ACREEDORES, ESPECIALMENTE MENORES DE EDAD, AUNQUE NO SEAN PARTE DEL JUICIO.

Hechos: En un juicio especial de alimentos se determinó fijar una pensión alimenticia para dos menores de edad, a cargo de su progenitor, en un monto del treinta y nueve por ciento de sus ingresos totales. Inconforme, el deudor alimentario acudió al amparo aduciendo, entre otros argumentos, que el Juez familiar, al resolver sobre la fijación de la pensión, omitió considerar que, además de los infantes referidos, tenía a su cargo la obligación de otorgar alimentos a sus otros tres hijos, uno de los cuales resultó ser también menor de edad; situación que no fue verificada por el Juez responsable.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando se demuestre la existencia de diversos acreedores, aunque éstos no sean parte del juicio especial de alimentos, el Juez familiar, a fin de salvaguardar sus intereses, debe verificar si dicha obligación continúa o no vigente, para establecer correctamente el monto de la pensión alimenticia en favor de los menores de edad que la solicitan, pues uno de los elementos que es necesario tomar en consideración para determinar la proporcionalidad de los alimentos, es el número de los acreedores que tienen derecho a recibirlos, máxime cuando alguno de éstos es menor de edad.

Justificación: Lo anterior, porque la dependencia económica de los acreedores se actualiza con la sola acreditación de su existencia, sin necesidad de justificar que el deudor está cumpliendo con la obligación de proporcionales alimentos, dado que uno de los elementos que es necesario tomar en consideración para determinar la proporcionalidad de éstos, es el número de los acreedores que tienen derecho a recibirlos; más aún cuando alguno de los diversos acreedores sea menor de edad, pues existe el deber del órgano impartidor de justicia de proteger su interés superior, lo que comprende, incluso, la actuación oficiosa extra litis cuando se



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

detectare una situación de riesgo o peligro en su perjuicio. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.

QUINTO. Litisconsorcio pasivo necesario.

No obstante que no se hubieren desahogado las pruebas necesarias para poder fijar una pensión alimenticia, ésta Sala Colegiada advierte **que el padre de la adolescente con iniciales M.F.R.R., no fue llamado a juicio**, aún y cuando se encuentra plenamente identificado; destacando que la figura del litisconsorcio constituye un presupuesto procesal sin el cual no puede dictarse una sentencia válida, pudiendo oficiosamente llamar a juicio a todos los litisconsortes vinculados en el negocio, tal y como lo estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia con registro digital 2004262 de rubro y texto siguiente:

LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. CUANDO EL TRIBUNAL DE ALZADA ADVIERTA QUE ALGUNA DE LAS PARTES NO FUE LLAMADA AL JUICIO NATURAL, OFICIOSAMENTE DEBE MANDAR REPONER EL PROCEDIMIENTO.

El litisconsorcio pasivo necesario implica pluralidad de demandados y unidad de acción; de ahí que deban ser llamados a juicio todos los litisconsortes quienes, al estar vinculados entre sí por un derecho litigioso, deben ser afectados por una sola sentencia. En ese sentido, cuando se interpone un recurso de apelación y el tribunal de alzada advierte que en el juicio hubo litisconsortes que no fueron llamados, aunque no medie petición de parte, en cualquier etapa del procedimiento debe mandar reponerlo de oficio, para que el juez de primera instancia los oiga y dicte una sentencia apegada a los principios de igualdad, seguridad jurídica y economía procesal, sobre la base de que debe protegerse en todo momento el derecho humano de acceso efectivo a la justicia consagrado en el artículo [17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#). Lo anterior es así, toda vez que el litisconsorcio constituye un

presupuesto procesal sin el cual no puede dictarse una sentencia válida, ya que involucra la protección de un derecho humano y la correlativa obligación de los jueces como autoridades a protegerlo, por lo que la carga procesal de citar a todas las partes corresponde al órgano jurisdiccional.

Por tanto, con independencia a que la actora hubiere manifestado en su escrito de desahogo de vista la contestación que su padre apoyaba económicamente, ello no era suficiente para no llamarlo a juicio, pues en términos del artículo 289 del Código Civil del Estado, el juez debe repartir entre los deudores alimentarios el importe de lo requerido por el acreedor, en proporción a sus posibilidades económicas y, por ende se le debió de llamar para que le fijara una pensión.

ARTÍCULO 289.- *Si fuesen varios los que deben dar los alimentos el Juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus posibilidades económicas.*

A fin de robustecer lo antes dicho, se cita por analogía de razón la tesis con registro digital 2026282 de rubro y texto siguiente:

LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. SE ACTUALIZA RESPECTO DEL PROGENITOR IDENTIFICADO CUANDO SE DEMANDA EL PAGO DE HONORARIOS MÉDICOS A LA MADRE DE UN RECIÉN NACIDO CON MOTIVO DE LA CESÁREA QUE SE LE PRACTICÓ, AL FORMAR PARTE DE LOS ALIMENTOS DEL MENOR DE EDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

Hechos: En un juicio ordinario civil un médico demandó a la madre de un recién nacido, entre otros conceptos, el pago de una cantidad de dinero y el interés legal con motivo de los servicios profesionales que brindó al realizarle una cesárea. La demandada reconoció que se le



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 PRIMERA SALA COLEGIADA
 CIVIL - FAMILIAR

practicó dicho procedimiento, pero negó que se acordara esa cantidad de dinero por los servicios y planteó la existencia de un litisconsorcio pasivo necesario, pues no se llamó a otros involucrados. El Juez civil condenó a la demandada al pago por los servicios profesionales, pero la absolvió de los intereses legales y del pago de gastos y costas en el juicio, y si bien reconoció que el progenitor del menor de edad estuvo presente en el parto, consideró que en relación con la progenitora estaba probada la relación contractual con el ginecólogo, el pacto de honorarios y el consentimiento que otorgó para la intervención quirúrgica. El médico actor promovió juicio de amparo directo, pues se inconformó con la absolución de los intereses legales.

*Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que siempre que el padre del menor de edad esté identificado, se actualiza el litisconsorcio pasivo necesario cuando se demande el pago de honorarios médicos a la madre de un recién nacido con motivo de una cesárea, en virtud de que al ser los alimentos del menor de edad una corresponsabilidad parental, **se está frente a una obligación solidaria que, atendiendo al principio de igualdad, debe pagarse equitativamente por ambos progenitores y sin distinción de género.***

Justificación: Lo anterior, porque se está ante un litisconsorcio pasivo necesario cuando todos los interesados demandados –ya sea por disposición expresa de la ley o por la comunidad jurídica de intereses de varias personas respecto al mismo objeto litigioso–, se encuentren obligados por igual causa de hecho o de derecho. Así, debe llamárseles para emitir una sentencia válida para todos ellos y que comparezcan al procedimiento a deducir sus derechos, a fin de que lo que se decida en éste les pare perjuicio a todos con la finalidad de evitar que en diversos juicios se emitan sentencias contradictorias. Ahora bien, el procedimiento quirúrgico denominado cesárea es una técnica médica que tiene inmersa igualmente la prestación de un servicio profesional hacia el menor de edad, con la finalidad de evitar sufrimiento fetal o la muerte del bebé y se caracteriza como una atención materno-infantil. Por tanto, dejando de lado una errónea concepción de género basada en aspectos biológicos y fisiológicos de las mujeres, los honorarios médicos por una cesárea no son en exclusiva o primordialmente a cargo de la progenitora, sino de igual forma del padre, ya que corresponden a gastos del niño que deben ser

compartidos de forma igualitaria y sin distinción de género, existe, por ende, una corresponsabilidad parental en este tipo de asuntos que se traduce en una obligación solidaria; máxime que las erogaciones por parto se incluyen dentro del concepto de alimentos del menor de edad conforme al artículo [439 del Código Civil del Estado de Jalisco](#). Así, si existe una obligación solidaria derivada de la corresponsabilidad parental en la prestación de servicios por cesárea, entonces se actualiza el litisconsorcio pasivo necesario en razón de que ambos progenitores se encuentran obligados por igual causa de hecho, de derecho y atendiendo a la igualdad de género. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

(lo resaltado es propio)

SEXTO. Mayoría de edad.

Por otro lado, se advierte que en la fecha que se dicta el presente fallo, la acreedora alimentaria ya es mayor de edad, y con ello tiene capacidad jurídica para disponer libremente de su persona y de sus bienes, consecuentemente, **deberá de notificarse de forma personal para que manifieste libremente su deseo de continuar o no con el procedimiento**, ello conforme lo dispone la fracción segunda del artículo 49 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y 21 del Código Civil del Estado.

“ARTÍCULO 49.- Si durante el juicio ocurren cambios de capacidad en una de las partes, se observará lo siguiente:

... II.- Si se hiciere capaz una parte que no lo era, se seguirán con ella los procedimientos, pero los actos consumados antes de la comparecencia de la misma serán válidos, sin perjuicio de las reclamaciones que ésta pudiera tener contra su ex-representante.”



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 PRIMERA SALA COLEGIADA
 CIVIL - FAMILIAR

ARTÍCULO 21.- Las personas mayores de edad y las emancipadas, tienen capacidad jurídica para disponer libremente de su persona y de sus bienes, con las limitaciones establecidas en este Código.

El criterio se orientó por analogía, en la tesis sobresaliente del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, con número de registro 170483 IUS 2011, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, Enero de 2008, Materia Civil, Tesis IV.1o.C.85 C página 2798, bajo la voz de.

MENORES. DEBEN SER NOTIFICADOS PERSONALMENTE DEL ESTADO QUE GUARDA EL JUICIO EN QUE FIGURAN COMO DEMANDADOS, SI DURANTE EL PROCEDIMIENTO ALCANZAN LA MAYORÍA DE EDAD (ARTÍCULO 71, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). El citado numeral consagra la obligación de notificar personalmente cuando se trate de casos urgentes. Así, si la urgencia es la necesidad apremiante de lo que es menester para algún negocio, resulta inconcuso que la urgencia para notificar personalmente en el supuesto que se apunta, estriba en que uno de los demandados que desde el inicio lo fue en su calidad de menor de edad, ante su reciente mayoría y cesación de la representación legal desplegada por sus padres, quedará indefenso a partir de ese momento, pues quienes ejercían la patria potestad sobre él, ya no podrán actuar en su nombre y si lo hacen, toda actividad resultará ineficaz no sólo frente a su hijo, sino del mismo procedimiento y desde luego, no con la única repercusión frente a la esfera jurídica del reciente mayor de edad, sino de la misma tutela social que durante los primeros años de su vida le procuró salvaguardar todos sus derechos. De tal modo que, si una persona figura como demandado en el juicio natural y en él fue representado legalmente a través de sus padres quienes ejercían la patria potestad y durante el trámite adquiere la mayoría de edad, el Juez tiene la obligación, al ser conocedor del estado de minoridad de una de las partes, de vigilar el momento en que se adquiriera la mayoría de edad y, cuando esto ocurra, ordenar su notificación personal para

enterarlo del estado que guarda el juicio y estar en aptitud de hacer valer sus derechos, evitando con ello violar el procedimiento.

SÉPTIMO. Determinación.

Bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926, párrafo primero, del Código de Procedimientos Civiles, de oficio, deberá revocarse la sentencia dictada por el Juez Primero Civil y Familiar de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado, con residencia en la ciudad de Mante, el cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023), para que ahora, en su lugar, se ordene que se **reponga el procedimiento** de primera instancia y el Juez, sin perjuicio de todas las pruebas ofrecidas y desahogadas en autos, las que, desde luego, quedan legalmente subsistentes:

A).- Llame al procedimiento al C. *****, en su carácter de padre de la parte actora, en virtud de actualizarse la figura de litisconsorcio pasivo necesario, debiendo indagar con las partes sobre su domicilio o en su defectos solicitar los informes respectivos para conocer su domicilio particular.

B) Recabe todo el material probatorio adecuado y suficiente que le permita conocer las necesidades alimentarias de las partes en litigio, incluyendo el informe al Juzgado Segundo Civil y Familiar de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado, mismo que fue debidamente admitido, para que de considerarlo procedente esté en condiciones de fijar un nuevo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

porcentaje de pensión alimenticia, tomando en consideración la obligación del litisconsorte *****;

C).- Ordene lo necesario para que se practique el estudio socioeconómico de la parte actora en su domicilio particular, en el que se detalle la forma en que viven y los requerimientos para su subsistencia; así como, del litisconsorte *****;

D).- En razón de que la actora ya es mayor de edad y con ello goza de capacidad jurídica, se le notifique de forma personal para que manifieste libremente su deseo de continuar o no con el procedimiento; y,

E).- Hecho lo anterior, en su oportunidad, resolver la litis sometida a su potestad conforme a derecho corresponda.

Dada la trascendencia del aspecto estudiado de oficio, y en prevención a consideraciones que resultarían de más, por innecesario, se omite el examen de las inconformidades expresadas por las partes apelantes.

OCTAVO. Gastos y costas.

Como en el caso no se actualiza ninguno de los supuestos previstos por el numeral 139 del código adjetivo civil, ya que se ordena la reposición del procedimiento, no se hace especial declaración en costas procesales de segunda instancia.

Por lo expuesto y con fundamento además, en los artículos 105, fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se:-

R E S U E L V E:

PRIMERO.- De oficio se revoca la sentencia dictada por el Juez Primero Civil y Familiar de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado, con residencia en la ciudad de Mante, el cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023); y en su lugar se ordena:

SEGUNDO.- Repóngase el procedimiento de primera instancia para los efectos precisados en el considerando tercero de la presente ejecutoria.

TERCERO.- No se hace especial condena respecto al pago de las costas procesales de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE; y con testimonio de la resolución, devuélvanse los autos al juez de primer grado para los efectos legales correspondientes y en su oportunidad archívese el Toca como asunto concluido.

Así lo resolvieron y firmaron los Ciudadanos Magistrados Noé Sáenz Solís y Hernán de la Garza Tamez, integrantes de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ante la ausencia de Titular de la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

Tercera Sala que forma parte de este Órgano Colegiado, conforme a lo previsto por los artículos 26, párrafo segundo, y 27, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, siendo Presidente y Ponente el primero, quienes firman el día de hoy 30 treinta de agosto de 2023 dos mil veintitrés, fecha en que se terminó de engrosar la presente sentencia, ante la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

Lic. Noé Sáenz Solís
Magistrado

Lic. Hernán de la Garza Tamez
Magistrado

Lic. Liliana Raquel Peña Cárdenas
Secretaria de Acuerdos.

Enseguida se publicó en lista del día. Conste.
L'NSS'/L'FCL

El Licenciado(a) FRANCISCO JAVIER CASANOVA LIRA, Secretario Proyectista, adscrito a la PRIMERA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 302 dictada el (MIÉRCOLES, 30 DE AGOSTO DE 2023) por el MAGISTRADO, constante de 23 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Décima Primera Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 27 de noviembre de 2023.